



DECRETO No. 0156 DE

(MAYO VEINTIUNO 21 DE 2020)

*"Por medio del cual, se adoptan medidas temporales, tendientes a garantizar el orden público en la ciudad de Tunja"*

### EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y especialmente las que confiere el artículo 315 de la constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares tal y como lo establece el artículo 2 de la Constitución Política.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 Superiores, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 315 de la constitución Política de Colombia consagra como atribución de los Alcaldes Municipales, como primera autoridad de Policía, la de conservar el Orden Público en su respectiva Jurisdicción de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto pues, acorde con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, puede tener limitaciones, tal y como se señaló en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 en los siguientes términos: *"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a*

80

*prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".*

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó;

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos.

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. (...)

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente."

Que el sub-literal c) del numeral 2° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los Alcaldes:

"(...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes."

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que los artículos 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores y Alcaldes en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el artículo 202 de la misma norma prevé: **"COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o

afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- (...) 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas..”

Que el artículo 204 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señala que "El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su Jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante.

Igualmente, señala el artículo 205. "Atribuciones del Alcalde. Corresponde al alcalde: (...) 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas; 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan." (...)

Que el Decreto Nacional 1740 de 2017 *"Por medio del cual se adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes"*, en su artículo 2.2.4.1.1 define la "Ley Seca" como "(...) la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público.", adicionalmente, el artículo 2.2.4.1.2 ídem señala los "Criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes", disponiendo que: "Los alcaldes municipales y distritales, en el marco de su autonomía, en ejercicio de su poder de policía y en uso de las facultades del literal c) del numeral 2º, del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, podrán decretar la ley seca, si cumplen" los criterios allí indicados.

Que dentro de los criterios señalados en el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto Nacional 1740 de 2017 se encuentran: "b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público" y "c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida".

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que, con el ánimo de garantizar la seguridad y convivencia ciudadana se hace necesario tomar medidas urgentes y de obligatorio cumplimiento con el fin de evitar comportamientos que expongan a la comunidad tunjana al contagio del COVID-19, por lo que es deber del Mandatario local por lo señalado, implementar estas medidas en aras de garantizar la salud, integridad, bienestar, tranquilidad y la supervivencia de todos los habitantes del Municipio de Tunja.

Por lo anteriormente expuesto,

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declárese la ley seca en toda la jurisdicción del Municipio de Tunja y en consecuencia, prohibase la Venta y Consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en los siguientes días:

- a. Desde el día viernes veintidós (22) de mayo a partir de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día martes veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).
- b. Desde el día viernes veintinueve (29) de mayo a partir de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día lunes primero (01) de junio de dos mil veinte (2020).

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de la presente restricción, dará lugar a sanciones de conformidad a lo señalado por la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sin perjuicio de las demás acciones de tipo penal a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modifíquese temporalmente el Artículo Octavo del Decreto 145 del 10 de mayo de 2020, el cuál quedará así:

**DECLARAR TOQUE DE QUEDA** en todo el territorio del Municipio de Tunja de la siguiente manera:

- a. El día sábado veintitrés (23) de mayo en el horario comprendido desde las 4:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. del día domingo veinticuatro (24) de mayo de 2020.
- b. El día domingo veinticuatro (24) de mayo en el horario comprendido desde las 4:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. del día lunes veinticinco (25) de mayo de 2020.



- c. El día lunes veinticinco (25) de mayo en el horario comprendido desde las 4:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. del día martes veintiséis (26) de mayo de 2020.
- d. El día sábado treinta (30) de mayo de 2020 en el horario comprendido desde las 4:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. del día domingo treinta y uno (31) de mayo de 2020.
- e. El día domingo treinta y uno (31) de mayo en el horario comprendido desde las 4:00 p.m. hasta la 6:00 a.m. del día lunes primero (1) de junio de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De forma excepcional, se permitirá la prestación del servicio de transporte público individual para aquellas personas que deban desplazarse, desde y hacia sus hogares y sitios de trabajo, en el horario de 4:00 p.m. hasta la 6:00 a.m en los días anteriormente señalados, para cuyo efecto deberá el pasajero presentar la respectiva certificación expedida por la empresa donde labora y señale la jornada de trabajo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se exceptúan de esta medida las siguientes actividades:

1. Actividades relacionadas con misión u operación de servicios de salud.
2. Distribución de Medicamentos y productos farmacéuticos.
3. Servicios de emergencias incluidas las emergencias veterinarias.
4. Servicios funerarios.
5. Fuerzas militares, Policía Nacional, INPEC y organismos de socorro.
6. Servicio público técnico de mantenimiento correctivo para la prestación de servicios públicos esenciales.
7. Servicios de distribución y Comercialización de combustibles.
8. Servicios puerta a puerta de domicilios, con empresas siempre y cuando estén legalmente constituidas para este fin.

**PARAGRAFO TERCERO:** A partir del día 1 de junio de 2020, si no han sido superadas las circunstancias que originaron la medida de toque de queda establecida en el Artículo Octavo del Decreto 145 de 2020, se continuará con esta medida en los términos señalados en el mencionado artículo, en el horario comprendido desde las 9:00 p.m hasta las 5:00 a.m, hasta que se determine norma en contrario.

**ARTÍCULO TERCERO :** Modifíquese temporalmente el Artículo Séptimo del Decreto 145 del 10 de mayo del 2020, que prorrogó el Artículo Quinto del Decreto 132 del 26 de abril del 2020 en sus literales m y n, sobre los horarios para el abastecimiento de elementos de primera necesidad y canasta familiar básica los cuáles serán de la siguiente manera:

- m. El día sábado veintitrés (23) de mayo en el horario de 7:00 a.m. a las 11:00 a.m, únicamente se atenderá a ciudadanos quienes su número de cédula termine en cuatro (4), seis (6) y ocho (8); y de 11:00 a.m a 3:00 p.m. a quienes termine su número de cédula en cero (0) y dos (2).



n. El día domingo veinticuatro (24) de mayo en el horario de 7:00 a.m. a las 11:00 a.m. únicamente se atenderá a ciudadanos quienes su número de cédula termine en cinco (5), siete (7) y nueve (9), y de 11:00 a.m. a 3:00 p.m. a quienes termine su número de cédula en uno (1) y tres (3).

**PARAGRAFO:** El día lunes veinticinco (25) de mayo, se atenderá para actividades de comercio de abastecimiento de productos de primera necesidad y canasta básica familiar en el horario de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. a quienes su número de cédula termine en uno (1) y dos (2).

**ARTICULO CUARTO :** El día sábado treinta (30) de mayo en el horario de 7:00 a.m. a las 11:00 a.m. únicamente se atenderá para actividades de comercio de abastecimiento de productos de primera necesidad y canasta básica familiar a ciudadanos quienes su número de cédula termine en cinco (5), siete (7) y nueve (9); y de 11:00 a.m. a 3:00 p.m. a quienes termine su número de cédula en uno (1), tres (3).

El día domingo treinta y uno (31) de mayo en el horario de 7:00 a.m. a las 11:00 a.m. únicamente se atenderá para actividades de comercio de abastecimiento de productos de primera necesidad y canasta básica familiar a ciudadanos quienes su número de cédula termine en cero (0) y dos (2); y de 11:00 a.m. a 3:00 p.m. a quienes termine su número de cédula en cuatro (4), seis (6) y ocho (8).

**ARTICULO QUINTO:** Para todos los efectos se entenderá que el horario dispuesto como restricción a la movilidad, con el toque de queda del presente decreto, reformará los horarios concedidos a los diferentes establecimientos de comercio en la ciudad de Tunja, mientras exista su vigencia teniendo en cuenta los dígitos de cédula señalados para cada día.

**PARÁGRAFO:** En horarios de 3 p.m. a 4 p.m. se debe disponer el tránsito de las personas que realizan actividades comerciales y empleados, desde su sitio habitual de trabajo hacia sus hogares.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Policía Nacional velará por la efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto e impondrán las sanciones de acuerdo al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana sin perjuicio de las demás acciones contempladas en la normatividad legal vigente.

**ARTICULO SEPTIMO:** Remítase el Presente Decreto al correo [covid19@mininterior.gov.co](mailto:covid19@mininterior.gov.co) para su conocimiento y demás fines pertinentes.



**ARTICULO OCTAVO: Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, divúlguese a través de los diferentes medios y canales de comunicación por intermedio de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Protocolo del Municipio de Tunja.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tunja, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2020.



**LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONGALEZ**  
Alcalde Mayor de Tunja

Proyecto: Vicente Anibal Ojeda Martínez, Secretario de Gobierno  
Reviso: Libardo Ángel González, Secretario Jurídico.

